

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Agosto de 1923.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza, continúan perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, y los aumentos de riqueza que de ellos se derivan se considerarán comprendidos en los artículos 48 y 49 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones concordantes.

La riqueza descubierta en los casos á que se refiere el presente Real decreto será gravada á los mismos tipos que resulten en el repartimiento del cupo de cada término municipal, y la contribución correspondiente se impondrá conjuntamente con el cupo del Tesoro á la provincia, término ó contribuyente á que corresponda.

Artículo 2.º Los resultados de tales declaraciones ó aumentos, comprobados ó no, se reflejarán desde luego en los apéndices y demás documentos cobratorios en la forma que por instrucción se destine, y sin perjuicio de las comprobaciones á que haya lugar.

Artículo 3.º Pasado el plazo de tres meses, a Dirección general de Contribuciones organice un servicio de investigación ó comprobaciones, en su caso, de la riqueza oculta en las provincias indicadas.

Tales comprobaciones ó investigaciones podrán hacerse en las provincias, comarcas ó localidades que la Administración estime oportunas, abarcando uno ó varios pueblos; pero, en general, deberán realizarse en aquellas localidades donde sea presumible mayor ocultación, ó en aquellas en que, por los datos referentes á exportaciones y mercados ó por haberse transformado los cultivos como resultado de obras públicas, de riego ó facilitando la salida de productos por nuevas vías de comunicación, haya experimentado la propiedad acrecimientos apreciables.

Artículo 4.º La comprobación de la riqueza rústica se hará tomando provisionalmente como base las cartillas evaluatorias vigentes, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde la fecha de su formación hayan tomado los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en los Ministerios de Hacienda, Fomento ó Trabajo, ó sus dependencias, y los que se obtengan, si hubiera lugar á ello, por los informes de las Sociedades Económicas de Amigos del País ó cualesquiera otras Corporaciones científicas, agrícolas ó comerciales que el Gobierno consulte.

Se rectificarán, en su caso, las cartillas cuando falten tipos evaluatorios para los cultivos nuevos ó transformados.

En la valoración de la riqueza urbana se aplicarán los métodos establecidos para los Registros fiscales.

Artículo 5.º Los trabajos técnicos que precisen las comprobaciones indicadas serán efectuados, á solicitud de la Dirección general de Contribuciones, por el personal de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes que facilitará el del Catastro de Rústica ó Urbana, respectivamente, autorizándose á dicho Centro para que organice una sección especial, si las continuadas peticiones de personal para tales servicios lo exigieran.

Los gastos que origine este personal técnico

serán abonados con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º de la sección 11.

Artículo 6.º La administración y exacción de los gravámenes correspondientes á la riqueza descubierta en ejecución de este Real decreto, se ajustará, en todo lo no dispuesto en el mismo, á los preceptos que rigen para los cupos del Tesoro.

Artículo 7.º Al extenderse á nuevas provincias los trabajos del Catastro de la Riqueza Rústica, quedarán suspendidas las comprobaciones á que se refiere este Real decreto en los partidos judiciales á que los trabajos se extiendan, y se procurará no extender los trabajos á nuevos partidos mientras no se vayan concluyendo los comenzados.

Análogamente, tratándose de la riqueza urbana se suspenderán las comprobaciones á que se refiere este Real decreto desde la fecha en que comience la comprobación del Registro fiscal correspondiente.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las disposiciones convenientes para la marcha de estos servicios, siempre dentro de los créditos autorizados.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno, D. Jaime Fiol Ribas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 23 de Agosto de 1923.

El Gobernador,

Claudio Contreras.

Instituto general y Técnico de Zamora

ANUNCIO

El Claustro del Instituto de Zamora, en sesión celebrada el día 20 del actual, acordó la concesión de 70 matrículas gratuitas para el curso de 1923 á 1924, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento de los que les interese esta concesión.

Zamora 21 de Agosto de 1923.—El Director, Pedro Gazapo. R=1686

Ayuntamientos

PELFAGONZALO

La cobranza voluntaria correspondiente al primero y segundo trimestre de contribuyentes vecinos, primero y segundo de hacendados forasteros, del corriente ejercicio, del repartimiento general de utilidades de este término municipal, tendrá lugar en esta localidad en los días 25 y 26 del mes de Agosto, en la casa del Ayuntamiento,

Los contribuyentes que no realicen el pago de sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los días 30 y 31 de dicho mes, en el domicilio del Recaudador don Andrés Martín Calvo; los que dejen transcurrir este segundo plazo sin efectuarlo, incurrirán en el apremio del primer grado.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes á quienes interese.

Peleagonzalo 14 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Sebastián Calvo. R=1663

VEGALATRAVE

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este distrito, el repartimiento sobre el producto de la rastrojera y barbechera, para el año de 1923-24, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año anterior de 1922-23, por ser el que se halla autorizado para el corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vegalatrave 10 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Juan Lorenzo. R=1656

OTERO DE SARIEGOS

En los días 1 y 2 del próximo mes de Septiembre y horas de las nueve á las tres de la tarde y en la Casa Consistorial de este pueblo, se ballará abierta la cobranza del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del repartimiento de utilidades del año 1922 á 1923.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en el mismo tanto vecinos como hacendados forasteros.

Otero de Sariegos 17 de Agosto de 1923.—El Alcalde accidental, Mariano Montero.

VILLARDIGA

La cobranza voluntaria correspondiente al primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al ejercicio corriente, tendrá lugar en la casa del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Nicasio Gímeno Vidal, calle de la Cañada, en los días 18 y 19 de los corrientes y hora de nueve á quince,

Los que no realicen el pago en dichos días podrán verificarlo sin recargo alguno durante los del 30 al 31 inclusive de dicho mes y á igual hora, pues transcurrido este plazo incurrirán en el apremio de primer grado.

Villárdiga 12 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Santiago Martínez. R=1635

PRADO

Don Raimundo Palmero, Alcalde Constitucional de este pueblo de Prado.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia, la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades para el corriente año de 1923 á 1924, en sus dos partes, personal y real, se halla abierta la cobranza voluntaria del segundo trimestre del mismo, el día 31 del mes actual, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial y en el mismo día podrán los deudores por el mismo concepto, satisfacer sus descubiertos, tanto del primer trimestre como de años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal.

Prado 10 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Raimundo Palmero. R=1664

VEGA DE VILLALOBOS

Don Nicanor Feroso Fernández, Alcalde Constitucional de Vega de Villalobos.

Hago saber: Que la cobranza por utilidades de este distrito municipal, correspondiente al primero y segundo trimestre del ejercicio de 1923-24, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de Contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referidos trimestres tendrá lugar los días 24, 25 y 26 del actual, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en el domicilio del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento,

En su consecuencia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita á los mismos por medio del presente edicto.

Vega de Villalobos 14 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Nicanor Feroso. R=1679

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Don Valeriano Gago Ramírez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Valderaduey.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades de este Municipio y ejercicio económico actual, tendrá lugar como primer período voluntario en la casa habitación del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento, D. Lázaro Sevillano García, durante los días 26 y 27 del corriente mes de Agosto y horas de nueve á quince.

Asimismo se advierte que el segundo período de recaudación voluntaria, será desde el día 29 al 31 del mismo mes, en el domicilio del mencionado Recaudador, donde podrán concurrir los contribuyentes á satisfacer sus respectivas cuotas sin recargo alguno; bien entendidos que transcurridos ambos períodos, los que resulten morosos sufrirán los recargos del primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento, según previene el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros se hace público en el periódico oficial de la provincia, á los efectos del artículo 35 de mencionada Instrucción.

San Martín de Valderaduey 18 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Valeriano Gago.

SANTOVENIA

En los días 22 y 23 del mes actual y horas de las nueve de su mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar en el domicilio del Recaudador de este Ayuntamiento, D. Tomás Gómez y Gómez, la cobranza del segundo trimestre del repartimiento de utilidades del año actual y atrasos del primero, durante dicho plazo, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, podrán hacer efectivas sus cuotas, pues pasado el último día del corriente mes, serán apremiados los morosos con arreglo á ley.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos.

Santovenia 12 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Sabino Santos. R=1647

VILLALPANDO

Don Cándido Ortega Laborde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que para el día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, se cita para que concurren á estas Casas Consistoriales, á los señores Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento sobre utilidades de este término y actual ejercicio, con el fin de posesionarles de sus cargos, conforme á lo establecido en el artículo 77 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones complementarias.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de todos.

Villalpando 18 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Cándido Ortega. R=1683

BERMILLO DE SAYAGO

Entregados en esta Alcaldía por la Junta general los repartimientos de utilidades confeccionados por la misma, para cubrir el cupo de consumos y déficit de los presupuestos de este Municipio correspondientes á los ejercicios de 1921-22, 1922-23 y 1923-24, se hallan de manifiesto en la Sala Capitular del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular ante la Junta general de repartimientos sus reclamaciones, durante dicho plazo y dos días más, los que se consideren agraviados, de conformidad á lo prevenido en el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Bermillo de Sayago 20 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Ulpiano Alvaredo. R=1682

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El que suscribe vecino de Alija de los Meñones, provincia de León, residente en La Vizana, acota desde esta fecha las fincas de su propiedad radicantes en la jurisdicción de Maire de Castroponce (Zamora), de viñedo, sitas al pago de las Coronas y camino del Tejar, prohibiendo la entrada en las mismas á toda clase de ganado y personas.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal, Maire de Castroponce 21 de Agosto de 1923.—Miguel Bécares,